

Villa Regina, 11 de febrero del 2026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; **A.Y.A. C/ Ñ.H.E.E. S/ ALIMENTOS VR-00287-F-2025**, de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 23/04/2025, se presenta la Sra. Y.A.A. DNI N°3., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, promoviendo demanda de alimentos en representación de su hija M.Ñ.A. DNI N°7., contra el progenitor de la misma el Sr. E.E.Ñ.H. pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos mensuales del demandado, con menos los descuentos de ley, y un piso mínimo del 50 % del SMVM para períodos de trabajo registrado. Para períodos sin trabajo registrado, se fije en el 50% del SMVM. En el acápite de los hechos refiere que fruto de una relación con el accionado, nace la niña M., quien actualmente tiene 0. meses. Indica que se separaron hace un año cuando ella estaba embarazada y aunque la niña fue reconocida, nunca contribuyó. A raíz de ello, cita al progenitor a una mediación a la que el mismo no asistió. Sin embargo refiere que hace un mes le hizo entrega de algo de dinero.

En cuanto a su situación, la actora expresa que no trabaja, que vive en casa de su progenitora fallecida, con dos hermanos, los cuales perciben un beneficio por invalidez. Manifiesta que subsiste gracias a la ayuda de los ingresos de sus hermanos y la AAFF de la niña. El demandado, por su parte, es agente de policía, prestando servicios en la Comisaría 5ta. de Villa Regina y le brinda a la niña obra social IPROSS y UPCN. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 29/04/2025, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 30/04/2025, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores subrogante.

En fecha 13/05/2025, se fijan alimentos provisorios a favor de la niña.

Consta cédula N° 202505042200 diligenciada al demandado en fecha 29/05/2025.

En fecha 11/06/2025, se declara la rebeldía y se fija audiencia preliminar.

En fecha 11/08/2025, se celebra la audiencia preliminar y se ordena la apertura a prueba.

Respecto la prueba ofrecida por la actora: rolan informe de ANSES (18/08/2025), ARCA (28/08/2025), pericia social actora (26/09/2025), pericia social demandado (desistida 09/10/2025); declaraciones testimoniales de M.S. y M.J.R. (17/11/2025), desistiendo de la testigo M. ese mismo día.

En fecha 15/12/2025, el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen previo a sentencia, entendiendo que la demanda deberá ser receptada fundándose en la prueba rendida en autos y en el derecho aplicable en materia de alimentos (Arts. 658 CCyC, Arts. 3 y 27 CDN).

En fecha 23/12/2025, se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto el derecho alimentario de M. de 0. año, atento que conforme el certificado de nacimiento adjunta con la demanda, se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2º de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por el demandado en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 67 C.P.F.).-

Del análisis de la prueba rendida no ha podido precisarse el caudal económico del demandado. Sin embargo, ANSES reportó que no percibe beneficios sociales y/o

asistenciales por parte del organismo. ARCA, por su parte, informó que no se encuentra inscripto en dicha repartición y que registra aportes en línea efectuados por el Gobierno de Río Negro.

En el informe social (26/09/2025), surge que la actora, al momento de la evaluación tiene 3. años y vive junto a su hija, con sus hermanos M. y A. (ambos de 2. años) en la vivienda perteneciente a su madre fallecida. En la situación familiar-relacional, se menciona que la actora conoció al demandado en el año 2020, estuvieron cuatro meses de novios y en el año 2023 iniciaron la convivencia. En ese momento ella vivía de forma independiente y trabajaba como niñera. La pareja convivió por un año y ocho meses, se separaron estando la actora embarazada de seis meses.

Relata que E. conoció a la niña cuando nació pero luego de ello dejó de vincularse con la misma. Indica que desde ese momento el progenitor le ha pasado esporádicamente \$20.000 o \$30.000. Por su parte la familia paterna no se ha acercado a ver a la niña ni colaborado con sus gastos. La actora señala que sostiene un vínculo entre M. y sus hermanas (hijas mayores del demandado), teniendo un trato fluido con la madre de las niñas.

A nivel habitacional, la vivienda es de tipo plan, cuenta con una cocina, comedor, dos habitaciones y un baño instalado. Se encuentra en buenas condiciones de uso con mobiliario básico para el desarrollo de la vida cotidiana.

Los ingresos de la unidad familiar provienen fundamentalmente de las pensiones de M. y A.. A su vez, M. aporta semanalmente \$80.000 por las tareas que realiza en una panadería. Por su parte, la actora realiza venta de canelones, tuvo un emprendimiento de waffles pero no funcionó, y limpia casas por hora durante la semana. Es ella quien se ocupa de la totalidad de las tareas domésticas y de los controles de salud de sus hermanos. Comenta que hace dos semanas consiguió ingresar a M. en la guardería de Orespa a fin de poder conseguir un empleo más estable. Describe como el mayor gasto de su hija los pañales. Aún es lactante de leche pero ya incorporó alimentos sólidos. Refiere que sus hermanos no convivientes le ayudan comprando la ropa para su hija, y los convivientes afrontan la totalidad de los gastos de la vivienda. La experticia describe a la unidad familiar de tipo extendida con jefatura femenina, siendo la actora quien toma las decisiones y asume la organización cotidiana. Sin embargo el sostentimiento económico recae en los dos hermanos convivientes. Resalta la licenciada que los ingresos propios de la actora son insuficientes para solventarse de manera autónoma dependiendo de la solidaridad de su familia. No se describen aportes del progenitor de

la niña ni colaboración en sus cuidados. Añade que la dedicación exclusiva de la actora a la crianza de su hija ha sido un condicionante a la hora de conseguir un empleo.

En relación a la prueba testimonial rendida, ambas declarantes coinciden en que la actora ejerce los cuidados de la niña M. de manera exclusiva desde su nacimiento. A su vez, comentaron que no tiene trabajo, que realiza changas eventuales y temporarias, tales como limpieza de casas particulares. Respecto al demandado, manifestaron que es policía, aunque desconocen sus ingresos. En cuanto a sí contribuye económicamente a favor de su hija, una de ellas señaló que a veces aporta algunas sumas de dinero (aunque insuficientes), la segunda testigo directamente afirmó que no contribuye.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la alimentada recae en su madre conviviente.

Tal como refiere el art. 660 del CCyC: " las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos los cuidados de su hija, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado.

En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales de su hija y el ejercicio del cuidado personal.

El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. A pesar de haberse alcanzado grandes avances en cuestiones de género, continúa siendo la mujer quien generalmente asume el rol exclusivo en los cuidados de sus hijos, reforzado por los estereotipos sociales imperantes de la sociedad. Considero que otorgarle valor patrimonial a ese

cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos.

Así de la prueba producida he de tener en cuenta que en relación a la capacidad económica de los progenitores se destaca que el cuidado personal ha sido ejercido de manera exclusiva por la actora, por lo que este hecho debe valorarse como compensación de su deber alimentario. A su vez, se debe recalcar el esfuerzo que realiza la Sra. A. al implementar estrategias de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de su hija y la solidaridad familiar con la que cuenta. Sumado al hecho de que tal como se desprendería de lo probado en autos, el demandado se ha desentendido de sus responsabilidades parentales. Y por último, he de tener en cuenta el hecho de no haber contestado demanda, ni ofrecido prueba que de merito que él se encontraba cumpliendo con su obligación alimentaria previamente ni que se encuentra imposibilitado para hacerlo.

El exclusivo cuidado ejercido por la progenitora, sumado al desinterés evidenciado por el demandado ausente de asumir sus funciones parentales, además de la sobre carga de los deberes en una sola persona implica un disvalioso acto que vulnera gravemente los derechos de la madre y de la hija, en tanto violenta el derecho de la niña a nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que impide la adecuada percepción económica de la prestación, una privación y menoscabo de los derechos humanos de la hija, recargando el costo y tiempo de la crianza exclusivamente en la progenitora, basado todo ello en una relación desigual de poder en el acceso y disposición de bienes que requiere la madre para subsistir con la niña, en tanto es ésta quien reclama el deber alimentario de la hija en común, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico de la niña, como también de su madre. (art. 4 Ley. 26485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N°35 y N°19 Comité de la CEDAW).

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Defensor de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda instada en consecuencia fijar los alimentos en una suma equivalente al 30 % de los haberes menos

los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir el demandado de autos, incluido el sueldo anual complementario, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 50 % del salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 50% del salario mínimo vital y móvil. Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para una niña de u.a. de edad, así como también la actitud asumida por el demandado en autos, quien no ha comparecido a estar a derecho.-

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos de la accionada, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desafasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la notificación al accionado de la mediación prejudicial obligatoria 04/02/2025 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora

de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. Y.A.A., en representación de su hija contra el Sr. E.E.Ñ.H.. Por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de la niña equivalente al 30 % de los haberes menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir el demandado de autos, incluido el sueldo anual complementario, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 50 % del salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 50% del salario mínimo vital y móvil.

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de marzo/2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria 04/02/2025 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

IV.- Diferir la regulación de honorarios de la Dra. Defensora Oficial y la Dra. Defensora Oficial Adjunta, al momento que obre elementos para determinar el monto base para su cuantificación mediante el recibo de haberes actualizado del accionado.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese por Secretaría al domicilio real del demandado, Sr. Ñ.H..

Notifíquese al domicilio constituido de la parte actora por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza